REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **31** **Fecha:** 10/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2017 00419	Ejecutivo Singular	FUNDACION DE LA MUJER	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO	Auto Fija Fecha Remate Bienes PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las 8:00 AM de día TREINTA Y UNO (31) del mes de MAYO de DOS MIL VEINTICUATRC (2024), para llevar a cabo DILIGENCIA DE REMATE del DERECHO DE	09/04/2024		1
41001 40 03002 2017 00676	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	LEIMER AMADOR POLANCO	Auto resuelve solicitud remanentes NO TOMA NOTA	09/04/2024		2
41001 40 03002 2021 00077	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	EDGAR DIAZ NARVAEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 2 DE AGOSTO DE 2024 PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE REMATE DEL INMUEBLE 200-102132.ORDENA PUBLICAR EL REMATE EN EL DIARIO LA NACIÓN O DIARIC DEL HUILA Y OTDENA TOMAR NOTA DE	09/04/2024		
41001 40 03002 2021 00624	Verbal	RISS TONG S.A.S.	JOHN FREDY MARIN	Auto termina proceso por Pago PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso - Ejecución de Sentencia, propuesto por RISS TONG S.A.S., contra JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO MORENO, por pago total	09/04/2024		1
41001 40 03002 2022 00199	Ejecutivo Singular	BANCOOMEVA S.A.	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION	09/04/2024		1
41001 40 03002 2022 00218	Ejecutivo Singular	FUNDACION DEL ALTO MAGDALENA	MARIA CIELO RAMIREZ SALAS	Auto aprueba liquidación de costas TENIENDO EN CUENTA QUE EN LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS QUE PUEDE CONSULTAR EN EL SIGUIENTE LINK 0057LIQUIDACIONCOSTAS.PDF SE ENCUENTRAN INCLUIDOS TODOS LOS GASTOS	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00181	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ	Auto de Trámite PRIMERO. DENEGAR por improcedente la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas	09/04/2024		1

ESTADO No. **31** **Fecha:** 10/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00215	Verbal	WILLIAM MIRANDA ARIAS	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO CONSTRUCCIONES S.A	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS NOTIFIQUE AL DEMADNADO SO PENA DE DECRETAR EL DESISTIMINETO TACITO DEL PROCESO	09/04/2024		
41001 40 03002 2023 00270	Sucesion	RAUL ALBERTO FORERO PERDOMO	PEDRO RODRIGUEZ	Auto requiere AUTO ACEPTA DESISTIMIENTO Y REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE EN EL TERMINO DE 3 DIAS ALLEGUE LA CITACION DE QUE TRATA EL ART. 291 DEL C.G.P REMITIDA POR LA CESIONARIO DE LOS DERECHOS	09/04/2024		
41001 40 03002 2023 00341	Ejecutivo Singular	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO	Auto niega emplazamiento PRIMERO. DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, por las razones expuestas SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00440	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZALEZ	Auto Resuelve Negar Terminaciòn Proceso	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00476	Ejecutivo Singular	OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ	MAYEINI KATHERINE PINO PICON	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EFECTUE LA NOTIFICACION A LA PARTE DEMADNADA	09/04/2024		
41001 40 03002 2023 00476	Ejecutivo Singular	OMAR JEFREY DIAZ GONZALEZ	MAYEINI KATHERINE PINO PICON	Auto decreta medida cautelar	09/04/2024		
41001 40 03002 2023 00497	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	KETTY LORENA VARGAS	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE NEIVA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 5 DIAS AL PAGO DE LAS EXPENSAS SE SIVA ALLEGAR EL CERTIFICADO DE LIBERTAD Y TRADICION DEL VEHICULO Y	09/04/2024		
41001 40 03002 2023 00616	Ejecutivo Singular	MIBANCO - BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.	EDILMA FIERRO RAYO	Auto resuelve sobre procedencia de suspensión DENEGAR SUSPENSION	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00649	Ejecutivo Con Garantia Real	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRIGUEZ	Auto decide recurso AUTO ORDENA REPONER LA PROVIDENCIA DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2023 Y RECHAZAR DE PLANO LA DMEANDA REMITIENDO LA MISMA AL JUZGADI CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.	09/04/2024		
41001 40 03002 2023 00703	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR	Auto 468 CGP	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00736	Ejecutivo Singular	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN	WILLIAM ZUÑIGA PADILLA	Auto requiere REQUIERE NOTIFIQUE	09/04/2024		1

ESTADO No. **31** **Fecha:** 10/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2023 00805	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	YEFFERZON GUEVARA MORALES	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00842	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCOLOMBIA S.A.	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ	Auto requiere PRIMERO: REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la misiva, proceda a	09/04/2024		2
41001 40 03002 2023 00853	Ejecutivo Con Garantia Real	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ELSA LILI VARGAS LOSADA	Auto 468 CGP	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00893	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	WILLIAM DEIXVER NAGLES BUITRAGO	ACREEDORES VARIOS	Auto Designa Curador Ad Litem	09/04/2024		1
41001 40 03002 2023 00948	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIERREZ	Auto requiere AUTO REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA QUE EN EL TERMINO DE 30 DIAS REALICE LA NOTIFICACION DEL DEMANDADO SO PENA DEL DESISTIMIENTO TACITO DEL PROCESO.	09/04/2024		
41001 40 03002 2023 00965	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	MARIA CRISTINA VELANDIA	Auto requiere PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la NOTIFICACIÓN EFECTIVA del auto que	09/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00020	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	JESUS OLIVIER GARCIA CORDOBA	Auto requiere REQUIERE NOTIFIQUE	09/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00073	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ALVARO PALOMA HERRERA	Auto resuelve aclaración o corrección demanda AUTO CORRIGE EL NUMERAL PRIMERO DEL MANDAMIENTO DE PAGO	09/04/2024		
41001 40 03002 2024 00145	Despachos Comisorios	FELIX TRUJILLO FALLA S.A.S.	MARIA CAMILA GUTIERREZ SOTO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUTO FIJA EL 31 DE AGOSTO DE 2024 PARA LLEVAR A CABO LA DILIGENCIA DE ENTREGA DE BIEN INMUEBLE Y OTRAS DETERMINACIONES	09/04/2024		
41001 40 03002 2024 00187	Solicitud de Aprehension	FINANZAUTO S.A. BIC	ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA	Auto inadmite demanda	09/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00195	Solicitud de Aprehension	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA	Auto inadmite demanda	09/04/2024		1

ESTADO No. **31** **Fecha:** 10/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 40 03002 2024 00200	Solicitud de Aprehension	BANCO FINANDINA SA BIC	CARLOS ALBERTO CUELLAR RINCON	Auto inadmite demanda	09/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00206	Verbal	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNANDEZ	MIRYAM VARON FRANCO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, propuesta por DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ, a través de Apoderado judicial, en contra de	09/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00214	Solicitud de Aprehension	MOVIAVAL S.A.S.	RULBERT LOPEZ BAQUERO	Auto inadmite demanda	09/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00245	Ejecutivo Singular	ELIZABETH GALINDO BARRERA	LINA MARIA SERRATO CARDOSO	Auto inadmite demanda PRIMERO. INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, propuesta por ELIZABETH GALINDO BARRERA, a través de apoderado judicial, en contra de LINA MARIA	09/04/2024		1
41001 40 03002 2024 00253	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	FABIAN ANTONIO QUIMBAYO FONTECHA	ACREEDORES VARIOS	Auto admite demanda PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por FABIAN	09/04/2024		1
41001 40 22002 2014 00879	Ejecutivo Singular	EDIFICIO ALTO DEL CIPRES	HECTOR FEDERICO MARTINEZ	Auto decreta medida cautelar SECUESTRO DESPACHO COMISORIO	09/04/2024		2
41001 40 22002 2016 00651	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A	JOSE LUIS MORA OLAYA	Auto Resuelve Cesion del Crèdito ACEPTA CESION	09/04/2024		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/ABRIL/2024 A LAS 7:00 AM , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	FUNDACIÓN DE LA MUJER
Demandado:	LUZ MARITZA MONROY PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00419-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte actora en la diligencia de remate de fecha 22 de marzo de 2024, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 8.33% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-94250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. SEÑALAR, la hora de las **8:00 AM** del día **TREINTA Y UNO (31)** del mes de **MAYO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE** del DERECHO DE CUOTA EQUIVALENTE AL 8.33% del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200-94250** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, denunciado como de propiedad de la aquí demandada **LUZ MARITZA MONROY PERDOMO** debidamente embargado, secuestrado y avaluado en este proceso.

Dicho inmueble se encuentra avaluado en la suma de **ONCE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE. ($11.397.814)**, y será postura admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, es decir la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE. ($7.978.469)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, por el valor de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE. ($4.559.125)**.

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo

electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

Consígnese los valores para hacer postura en la cuenta que este despacho tiene en el Banco Agrario de la ciudad Nº 41-001-20-41-002.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO. ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO. PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO. PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

NOTIFÍQUESE,

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031**

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	CONTACTO SOLUTIONS S.A.S. CESIONARIA BANCO POPULAR S.A.
Demandado:	LEIMER AMADOR POLANCO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2017-00676-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En PDF 29SolicitudEmbargoRemanentes.pdf allegado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, en el cual solicita el embargo de los dineros que llegare a quedar y/o de los bienes que por cualquier causa se llegare a desembargar o el remanente producto del remate de tales bienes del demandado LEIMER AMADOR POLANCO, el Despacho,

DISPONE:

NO TOMAR NOTA del embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas de Neiva, dentro del proceso con radicado mediante 2016-00481, adelantado por Coonfie Ltda. por cuanto dentro del presente asunto no existen bienes embargados en cabeza del demandado LEIMER AMADOR POLANCO.

Por secretaria líbrese las correspondientes comunicaciones.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____.

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	EDGAR DÍAZ NARVÁEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00077-00

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de la parte demandante, 78SolicitudFijarFechaRemate.pdf, procede el Juzgado a fijar fecha para la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria N° **200-102132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 y 448 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, el Artículo 7 de la Ley 2213 de 2022, dispuso que las audiencias deben realizarse utilizando los medios tecnológicos que se tienen al alcance, por lo que la diligencia de remate se hará por la plataforma Microsoft Teams, para lo cual en el respectivo aviso se dispondrá el link al cual deben ingresar los interesados, en aras de facilitar y permitir su presencia.

De otro lado, visto el Oficio 1413 del 19 de diciembre de 2023, del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Oralidad de Medellín, 80SolicitudRemanente.pdf, procede el Despacho a resolver la solicitud de embargo del remanente y/o de lo que se llegare a desembargar, que sean de propiedad del demandado, encontrando que, no se ha tomado nota de dicha medida cautelar, y que el inmueble identificado con el folio de matrícula 200-102131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se procede a tomar nota.

A fin de dar cumplimiento a lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR, la hora de las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM) DEL DOS (2) DE AGOSTO** de **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, para llevar a cabo **DILIGENCIA DE REMATE,** del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-102132** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad del demandado **EDGAR DÍAZ NARVÁEZ,** el cual se encuentra embargado, secuestrado y avaluado dentro del sub judice.

El bien fue avaluado por la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTE MIL PESOS M/CTE ($199'520.000)**[1], y será postura

[1] 61AvaluoSolicitudRemate.pdf

admisible la que cubra el setenta por ciento (70%) de dicho valor, equivalente a **CIENTO TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE ($139'664.000)**, conforme lo establece el Artículo 448 del Código General del Proceso, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) de que trata el Artículo 451 ibídem, correspondiente a **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS OCHO MIL PESOS M/CTE ($79'808.000).**

La subasta se iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino luego de transcurrida por lo menos una hora. Adviértaseles a los postores que deberán allegar a la subasta el valor del cuarenta por ciento (40%) mencionado y el valor de su oferta en sobre cerrado, conforme lo indica el Artículo 452 ejusdem.

Se ha de advertir, que quien se encuentre interesado en hacer postura, deberá enviar al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia del título correspondiente a la consignación del cuarenta por ciento (40%) del avaluó respectivo, fotocopia de su documento de identidad, y la respectiva postura indicando el correo electrónico mediante el cual recibe notificaciones, **en formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, dentro de la hora en que se llevará a cabo la subasta.

Una vez transcurrido dicho tiempo, en aras de abrir y leer las ofertas, el interesado deberá asistir a la diligencia y allí suministrar la clave asignada al documento, cuando el despacho se lo solicite, una vez vencido el término de la hora.

En caso de que se quiera remitir la oferta dentro de los cinco (5) días anteriores al día y hora del remate, el interesado deberá allegarla en **formato PDF de forma cifrada (con contraseña)**, al correo electrónico del Juzgado, cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, y hacerse presente en la audiencia, para informar dicha situación en el chat y suministrar la clave, y proceder al desarrollo de la misma.

En aras de garantizar la confidencialidad de la postura, se advierte que, solo se tendrán en cuenta aquellas que se remitan en formato PDF de forma cifrada (con contraseña).

SEGUNDO: ELABÓRESE, por secretaría, el respectivo aviso de remate, con las advertencias aquí indicadas.

TECERO: PUBLÍQUESE el remate en el Diario La Nación o Diario del Huila a elección del ejecutante, conforme lo indica el Artículo 450 del Código General del Proceso. Para el efecto, por secretaría, sírvase remitir el aviso de remate al correo electrónico de la parte actora.

CUARTO: PÓNGASE en conocimiento de las partes y de terceros interesados, que, de adjudicarse los bienes rematados, el adquiriente

deberá cancelar el cinco por ciento (5%) sobre el valor del remate a título de impuesto como lo indica el Artículo 12 de la Ley 1743 de 2014.

QUINTO: **TOMAR NOTA** del embargo del remanente que por cualquier causa se llegaren a desembargar que sean de propiedad del demandado, **EDGAR DÍAZ NARVÁEZ**, el cual fue solicitado por el **Juzgado Veinticinco (25) Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, mediante Oficio 1413 del 19 de diciembre de 2023, para que obre dentro del proceso ejecutivo que en ese Juzgado adelanta **AECSA S.A.S.**, contra el aquí demandado, **EDGAR DÍAZ NARVÁEZ**, bajo el radicado **05001-40-03-025-2023-01708-00,** siendo el primero que se registra de esta naturaleza. Con la advertencia, de que la medida cautelar consumada y registrada obedece al embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula 200-102131 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUCION DE SENTENCIA
Demandante:	RISS TONG S.A.S.
Demandado:	JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2021-00624-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0024SolicitudTerminacion.pdf y 0025AlcanceTerminacion.pdf del cuaderno 03EjecutivoSentencia, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el levantamiento de las medidas cautelares, el pago de los depositos judiciales en favor de quien le fueron descontados y el archivo del proceso.

Pues bien, revisada la petición en comento, se advierte que reúne los requisitos establecidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente asunto, a lo anterior se suma que la manifestación expresa mediante documento de solución del crédito proviene directamente de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el Derecho Litigioso, tal como se desprende del poder allegado en la demanda inicial visto en la pagina 1 y 2 del PDF 01 del cuaderno principal. De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. TERMINAR el presente Proceso - Ejecución de Sentencia, propuesto por **RISS TONG S.A.S.,** contra **JOHN FREDY MARIN OSPINA y DIEGO ARMANDO PERDOMO MORENO,** por pago total de la obligación, efectuado por la parte demandada**.**

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir remanente déjese a disposición del respectivo proceso. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. ORDENAR, y siempre que no exiata remanente, caso en el cual se debe dar cumplimiento a lo ordenado en el nuermal anterior, la devolución de un (1) título de depósito judicial el cual se relaciona a continuación, en favor del demandado **DIEGO ARMANDO PERDOMO MORENO, y de los que lleguen con posterioridad a este auto**:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001057239	9004366170	RISS TONG SAS RISS TONG SAS	IMPRESO ENTREGADO	24/11/2021	NO APLICA	$ 164.150,68

CUARTO. ADVERTIR que el pago del título judicial se efectuara conforme lo autoriza la Circular PCSJC20-17 de fecha 29 de abril de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, razón por la cual no es necesaria la autorización para el retiro de la orden en las instalaciones del despacho y en caso de que las partes soliciten el pago con abono a cuenta, deberá solicitarlo cumpliendo las directrices impartidas en la mencionada circular.

QUINTO. NEGAR la renuncia a términos de notificación de esta providencia, teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 289 del Código General del Proceso y negar la renuncia a términos de ejecutoria de conformidad a lo dispuesto por el Tribunal Superior - Sala Civil Familia Laboral[1].

SEXTO. ARCHIVAR el expediente, previas las constancias y desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031**

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] Acción de Tutela Rad. 2012-00059 Magistrado Alberto Medina – Accionante: Asocobro Quintero; Accionado: Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOOMEVA S.A.
Demandado:	JORGE ENRIQUE MEDINA ANDRADE
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00199-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En PDF 0029MemorialAclaracion.pdf el apoderado judicial de la parte actora solicita la corrección de la providencia calendada el 16 de enero del año en curso, toda vez que el nombre correcto del cesionario es **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** cuyo vocero y administrador es **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.**, y no FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

Por encontrarlo procedente, el despacho dará aplicación a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. y en consecuencia **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia calendada el 16 de enero del año en curso la cual quedará así:

*"**PRIMERO: ACEPTAR** la cesión de crédito que hace **BANCOOMEVA S.A.** a favor del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, de la obligación No. 2917510900 respaldada por el pagaré No. 00000253862.*

SEGUNDO:** **TÉNGASE** como parte demandante a **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

***TERCERO:** La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique a quienes integran la parte demandada, notificación que se surtirá por estado electrónico, de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.*

***CUARTO:** **RECONOCER** al profesional del derecho, **HERNANDO FRANCO BEJARANO**, como apoderado judicial del nuevo demandante, **FIDUCIARIA COOMEVA S.A.** vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA,** conforme a la manifestación realizada en el escrito que antecede.*

QUINTO: La obligación 170101481284400, continúa como acreencia en favor de la parte actora BANCO COOMEVA S.A."

NOTIFÍQUESE,

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____
Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Fundación Del Alto Magdalena.
Demandado:	María Cielo Ramírez Salas.
Radicación:	41001-40-03-002-2022-00218-00.
	Interlocutorio.

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que puede consultar en el siguiente link 0057LiquidacionCostas.pdf se encuentran incluidos todos los gastos acreditados dentro del proceso, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada por anotación en* ***ESTADO N° 31***

Hoy ***10 de abril de 2024***

La secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	MIBANCO – BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCO COMPARTIR S.A.
Demandado:	MARIA ARGENIS TELLO RAMIREZ y YEISON ELISEO ROJAS TELLO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00181-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentran escritos vistos en los PDF 0040DesplazaEmbargoInformeOficinaRegistro.pdf, 0041DespachoComisorioDiligenciado.pdf y 0043SolicitudOficiarIGAC.pdf del cuaderno de medidas cautelares, allegados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, la Inspección Primera de Policía con Delegación de Funciones de Espacio Público y el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual, i) Informa que el embargo con acción personal que pesa sobre del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-38033 fue desplazado por un embargo con Garantía Real Hipotecario dentro del proceso propuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A., Contra PEDRO MARÍA ROJAS ZAMBRANO Y MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ, bajo la radicación 2023-000332, el cual cursa ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva[1]; ii) se allega debidamente diligenciado el Despacho Comisorio N° 057[2]; y, iii) solicita que se oficie al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC) a fin de que remita el certificado catastral del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-38003.[3]

Pues bien, inicialmente se ha de indicar a la parte actora que la solicitud de oficiar al IGAC, se torna improcedente atendiendo a que el embargo que pesaba sobre del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 200-38033 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, fue desplazado por un embargo con Garantía Real Hipotecario, razón por la cual se ha de denegar tal pedimento.

En lo que respecta a dar aplicación al artículo 40 del Código General del Proceso, esta dependencia se abstiene de agregar el despacho comisorio debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Funciones de Espacio Público de Neiva, atendiendo a que dichas diligencias se pondrán a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que continúen con el trámite correspondiente, teniendo en cuenta que el bien se encuentra embargado por cuenta de ese despacho judicial.

Finalmente, atendiendo a lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, mediante Oficio JUR – 1608 de fecha 14 de

[1] Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva
[2] Inspección Primera de Policía con Delegación de Funciones de Espacio Público
[3] Parte Actora

julio de 2023, el despacho ordenara de forma inmediata remitir copia de la diligencia de secuestro al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que haga parte del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por el BANCO MUNDO MUJER S.A., Contra PEDRO MARÍA ROJAS ZAMBRANO Y MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ, bajo la radicación 2023-000332, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR por improcedente la solicitud de oficiar al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), presentada por la parte actora, de conformidad con las razones expuestas en este proveído.

SEGUNDO. ABSTENERSE de agregar el Despacho Comisorio N° 057 debidamente diligenciado por la Inspección Primera de Policía con Delegación de Funciones de Espacio Público de Neiva, tal como lo establece el artículo 40 del Código General del Proceso, atendiendo a que dichas diligencias se pondrán a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva, para que continúen con el trámite correspondiente.

TERCERO. REMITASE de forma INMEDIATA al JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA, copia de la diligencia de secuestro para que haga parte del proceso Ejecutivo con Garantía Real propuesto por BANCO MUNDO MUJER S.A., Contra PEDRO MARÍA ROJAS ZAMBRANO Y MARÍA ARGENIS TELLO RAMÍREZ, bajo la radicación 2023-000332, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 468 del Código General del Proceso.

Por secretaria, desglósese el PDF 0041DespachoComisorioDiligenciado.pdf del cuaderno de medidas, dejando las constancias.

Líbrese oficio, anexando copia de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031**

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO
Demandante:	WILLIAM MIRANDA ARIAS
Demandado:	INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00215-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante si bien ha remitido la citación para la notificación personal de la parte demandada, **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO**, del auto admisorio de fecha 20 de abril de 2023, a la dirección física señalada en el libelo introductorio, la misma no se ha realizado en debida forma, como quiera que, en la comunicación se le debe indicar que debe comparecer al juzgado a recibir la notificación en el término señalado por el legislador, dependiendo del lugar de destino, conforme al Artículo 291 del Código General del Proceso, y que, si vencido el mismo, no concurre, se debe remitir el aviso de que trata el Artículo 292 ibídem. De otro lado, se advierte que, este asunto no es un ejecutivo, sino un verbal, por lo que, el término para ejercer defensa es de 20 días conforme al Artículo 369 de la misma codificación.

En ese orden, se ha de requerir a la parte actora para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Para el efecto, en Sentencia STC913-2022 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, dentro del expediente con radicación 25000-22-13-000-2021-00510-01, señaló,

> *<<Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*
>
> > *"(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*[1]
>
> *Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General*

del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.

Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.>>

De igual forma, en proveído STL10112-2023 del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, siendo Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, dentro del expediente con radicado 103997, indicó,

<<En este punto, vale mencionar que la homóloga Sala Civil en sentencia CSJ STC16733-2022, reiterada en la CSJ STC1898-2023 señaló:

> *Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,*
>
> ***Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*** *De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) (Resaltado de la Sala).*

En ese contexto, el juez no podía simplemente descartar la forma de notificación que eligió el demandante, sino que lo que debió hacer era establecer si ese método se realizó conforme a los parámetros que estableció la legislación para ello y si, efectivamente, tal acto procesal cumplió su finalidad, esto es, enterar a las llamadas a juicio del proceso a efectos de integrarlas en la litis.

Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la finalidad de la notificación personal consiste en poner en conocimiento del demandado la admisión de la demanda promovida en su contra, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción (CSJ STL9312-2022 y CSJ STL6856-2022), de modo que el actor podía optar por el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, siempre que el acto procesal cumpliera con dicho objetivo.>>

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de 20 días para ejercer su derecho de defensa, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, el cual empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario, y que vencido este, cuenta con el término de 20 días para ejercer el derecho de defensa; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

D I S P O N E :

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto admisorio a la parte

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

demandada, **INVESTMENT SCHEME OUTBUILDING ISO,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA.
Causante:	PEDRO RODRÍGUEZ
Demandante:	RAÚL ALBERTO FORERO PERDOMO DIANA PAOLA FORERO PERDOMO CLARA DAISSY POLANÍA PERDOMO
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00270-00

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Seria del caso proceder a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio apelación, propuesto por la parte actora, contra el auto calendado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), sin embargo, mediante escrito que antecede, la profesional del derecho manifiesta su interés de desistir del mismo, por lo que revisada la petición en comento, el Despacho la encuentra ajustada a lo previsto en los Artículos 315 y 316 del Código General del Proceso, y en ese orden se ha de aceptar, sin que haya lugar a condena en costas, de conformidad con lo establecido en el Numeral 2 del Artículo 316 ibídem.

De otro lado, respecto a la notificación personal de la apertura de la sucesión del causante PEDRO RODRÍGUEZ, a la cesionaria de los derechos sucesorales NELLY PERDOMO ROJAS, si bien la parte demandante manifiesta haber remitido **la citación** para la notificación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, a la dirección física de aquella, no allega la misma debidamente cotejada como lo exige el inciso 4 del numeral 3 del art. 291 del CGP, debiéndose además verificar que se haya realizado en debida forma ateniendo los preceptos de la norma en mención. De otro lado, en caso de haberse surtido conforme a derecho, se debe proceder con la notificación por aviso como lo señala el Artículo 292 ibídem.

En mérito de lo expuesto el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: **ACEPTAR** el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra el auto calendado primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), por las razones esbozadas.

SEGUNDO: **NO CONDENAR** en costas, de conformidad con lo preceptuado en el Numeral 2 del Artículo 316 del Código General del Proceso.

TERCERO: **REQUERIR** a la parte demandante para que, en el término de tres días (3), siguientes a la notificación de esta providencia, allegue la citación de que trata el Artículo 291 del Código General del Proceso, debidamente cotejada, remitida a la cesionaria de los derechos sucesorales NELLY PERDOMO ROJAS, o en su defecto, proceda a realizar nuevamente la citación para notificación personal ateniendo los presupuestos de la norma en mención.

En caso de haberse realizado en forma y allegando la comunicación cotejada para ser agregada al expediente, se le requiere para que proceda a remitir la notificación por aviso atendiendo lo consagrado en el Artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	PRA GROUP COLOMBIA HOLDING SAS
Demandado:	DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00341-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante escrito visto en el PDF 0016SolicitudEmplazamiento.pdf del cuaderno principal, el apoderado judicial de la entidad demandante solicita el emplazamiento del demandado, atendiendo a que "…*que se recibió respuesta negativa de la notificación física, como también de la notificación de la que trata el artículo 291 del código general del proceso, al igual que la Notificación conforme la Ley 2213 del 2022 conforme al archivo adjunto al presente escrito*"

Sin embargo, revisados los documentos anexos a la solicitud, se advierte que erradamente la parte actora remitió la notificación del demandado a una dirección electrónica totalmente diferente a la ordenada en auto de fecha 14 de noviembre de 2023.

Por lo que, resulta improcedente la solicitud de emplazamiento por infringir lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, razón por lo que se ha de denegar.

Derivado de lo anterior, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO**, a la dirección electrónica lehontan@gmail.com, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso **se remite a la dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de diez (10) días de traslado, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

YE

Si se remite a la dirección electrónica, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que, el término de diez (10) días de traslado, empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto admisorio, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. DENEGAR la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora, por las razones expuestas.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **DIEGO EDISSON VIDARTE QUINTERO,** en la dirección electrónica lehontan@gmail.com, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031

Hoy 10 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	ANDREA CAROLINA IBARRA GONZÁLEZ
Radicación:	**41001-40-03-002-2023-00440-00.**
Auto:	INTERLOCUTORIO.

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En archivo PDF 0009SolicitudTerminacion.pdf la apoderada general de la parte actora, solicita la terminación del presente proceso por **PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA** contenida en el **pagaré sin número denominado 30 DE AGOSTO DE 2021,** y como consecuencia de ello el levantamiento de las medidas cautelares.

Revisado la literalidad del título valor- pagaré en mención, se tiene que se pretende el cumplimiento de la obligación allí contenida, cuyo recaudo no fue pactado para ser pagadero en instalamentos o cuotas sucesivas, sino en una sola cuota, es de decir, con pago instantáneo, de tal manera que, resulta improcedente pretender la terminación en la forma pedida.

Por lo expuesto, el Despacho **D I S P O N E:**

1.- NEGAR la terminación del proceso de la referencia, teniendo en cuenta lo antes anotado.

2.- Ejecutoriada la presente providencia, continuar con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	JEFREY DÍAZ GONZÁLEZ.-
Demandado:	MAYEINI KATHERINE PINO PICÓN.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00476-00.-

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Atendiendo a la solicitud que antecede, y como quiera que la parte actora, si bien dio cumplimiento a la carga procesal impuesta, remitiendo la citación para la notificación personal a la dirección física de residencia de cada de la parte demandada, y esta fue devuelta, bajo la causal "NO RESIDE / CAMBIO DE DOMICILIO"[1], y bajo la gravedad de juramento en el libelo introductorio se indicó que se desconoce la dirección electrónica de la misma, lo cierto es que solicita se decrete una medida cautelar correspondiente al embargo de salario de la demandada, por lo que al tenerse conocimiento del lugar de trabajo, se ha de ordenar intentar la notificación en dicho lugar.

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Por lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

REQUERIR a la parte actora para realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **MAYEINI KATHERINE PINO PICÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

[1] 0011SolicitudEmplazamiento.pdf

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BBVA COLOMBIA
Demandado:	KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-22-002-2023-00497-00

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y vista la respuesta brindada por la Secretaría de Movilidad de Neiva, mediante Oficio No. SM-RU 2024-135 del 29 de febrero de 2024, en donde se informa el registro del embargo sobre el vehículo de placas KST-178 de propiedad de la demandada, sin acompañar la respuesta con el correspondiente certificado de tradición, tal como lo indica el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso, así,

> *"(…) 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible.* ***Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez****.*
>
> *(…)"*

Conforme lo anterior, se hace necesario requerir a dicha autoridad de tránsito para que allegue el certificado de tradición del bien en comento, y requerir a la parte demandante para que sufrague las expensas necesarias para la expedición del mismo.

Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE NEIVA,** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al pago de las expensas necesarias, se sirva allegar el certificado de libertad y tradición del vehículo **KST-178** de propiedad de **KETTY LORENA VARGAS FERNÁNDEZ,** en donde se evidencie la situación jurídica del bien, y el registro del embargo decretado en este asunto, tal como lo dispone el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Por secretaría líbrese el oficio correspondiente, anexando copia de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que, en el término de **ocho (08) días** siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva sufragar las expensas necesarias para la expedición del certificado de libertad y tradición del automotor de placa **KST-178** ante la Secretaría de Movilidad de Neiva.

NOTIFÍQUESE,

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.
Demandante:	MI BANCO S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A
Demandado:	EDILMA FIERRO RAYO ALEJANDRO MONSALVE FIERRO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00616-00

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En archivo PDF 0009SolicitudSuspension.pdf, el apoderado judicial de la parte actora coadyuvado por la demandada **EDILMA FIERRO RAYO** y **ALEJANDRO MONSALVE FIERRO,** solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso de la referencia por el término de doce meses, teniendo en cuenta que se está adelantando un acuerdo de pago; así mismo, solicita se tenga notificados por conducta concluyente los demandados intervinientes en el presente acuerdo de pago.

Al respecto, se ha de indicar que, la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados, se ha de negar, por cuanto los mismos ya fueron notificados personalmente el 5 de octubre de 2023, conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 De 2022, tal y como se informó en constancia secretarial visible en 0004ConstanciaTerminoContestar.pdf.

Frente a la suspensión del proceso, se advierte que el mismo no es procedente en los términos del art. 161, toda vez que se cuenta con auto de seguir adelante con la ejecución (art. 440 del CGP), el cual produce los mismos efectos de la sentencia.

En consecuencia, se **DISPONE**:

DENEGAR la solicitud de tener por notificados por conducta concluyente a los aquí demandados, así como la de suspender el proceso de la referencia por las razones ya expuesta.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.-
Demandado:	HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRÍGUEZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00649-00.-

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de resolver el recurso de reposición propuesto por la parte actora frente al auto adiado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

II. ANTECEDENTES

Mediante auto calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el Despacho decretó el desistimiento tácito del presente asunto por encontrar cumplidos los presupuestos del Numeral 1° del Artículo 317 del Código General del Proceso.

Inconforme con dicha decisión la parte actora propuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la mencionada providencia, indicando que, el 08 de septiembre de 2023 presentó la demanda, librándose mandamiento de pago, y medidas cautelares, el cual fue notificado el 29 de septiembre de 2023, y que, el 09 de octubre de 2023, remitió la notificación al demandado, conforme al Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, teniéndose resultado negativo, el 27 de octubre de 2023.

Precisó que, si adelantó gestiones de notificación y que la entrega no fue efectiva, cumpliéndose la carga inicial, por lo que la decisión de decretar el desistimiento tácito del proceso por no haber cumplido con la carga o realizado el acto ordenado por el Despacho, carecería de fundamento.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante constancia secretarial del treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)[1], y en cumplimiento de lo previsto en el Artículo 110 del Código General del Proceso, siendo las 7:00 A.M., se fijó en lista el presente proceso con el objeto de dar traslado del escrito de reposición, a la contraparte por el término de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente. La parte demandada no se pronunció sobre el mismo[2].

[1] 0013ConstanciaTrasladoRecurso.pdf
[2] 0014AlDespacho.pdf

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo expuesto por la parte recurrente, el Despacho habrá de decidir el recurso de reposición bajo los siguientes argumentos:

Es claro que por disposición del Artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como finalidad que el juez o magistrado que dictó el proveído, con las excepciones que la norma contempla, corrija los errores de orden procesal en que haya incurrido.

En desarrollo del deber de administrar justicia que ha sido impuesto a los Jueces a través de la Constitución Política, y la Ley, en cada proceso se tiene como finalidad que se llegue a un feliz término, con el agotamiento de su propósito, y en el caso de los procesos ejecutivos, que con ellos se realice el pago de las obligaciones adeudadas a la parte demandante, o este se resuelva con la prosperidad de las excepciones que presente la parte demandada, según sea el caso; asimismo, habrá de advertirse que en desarrollo del principio de celeridad que debe revestir los procesos judiciales, el legislador estableció la figura del desistimiento tácito, para evitar la perpetuidad de los procesos en los que no se promueva actuación alguna para su impulso, así las cosas, con ello se permitió la terminación anormal del proceso, es decir, diferente a la forma en que por su naturaleza se espera.

Se advierte que, en el presente asunto, mediante proveído calendado veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), se requirió a la parte demandante para que en el término perentorio de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de dicha providencia, realizara la notificación efectiva del auto que libró mandamiento de pago al demandado, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y las modificaciones señaladas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y efectuara el pago exigido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para consumar la medida cautelar aquí ordenada, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

Revisado el expediente y conforme a la constancia secretarial del dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el término otorgado venció en silencio, por lo que, en proveído calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), se decretó la terminación del proceso, por desistimiento tácito,

Pese a lo anterior, y conforme a los documentos allegados con el recurso de reposición, se evidencia que, la parte demandante remitió citación para la notificación personal del ejecutado, a la dirección electrónica de este, yecid.vargas1006@gmail.com, el nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2023), siendo devuelta por la causal "Despacho Secundario – La

Entrega Falló", conforme al certificado de la empresa de mensajería Certimail.

Adviértase que, el actor no había allegado la prueba de las gestiones realizadas para la notificación del auto que libró mandamiento de pago al ejecutado, por lo que, el Despacho tenía total desconocimiento de las mismas.

Bajo la anterior premisa, no era procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por no encontrarse configurados los requisitos contemplados en el Artículo 317 del Código General del Proceso, pues la parte actora desplegó actuaciones encaminadas a notificar al demandado, lo que logró demostrar con el recurso que nos ocupa la atención.

En ese orden, se ha de reponer el auto calendado diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por cuanto no era procedente decretar la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO,** atendiendo a las actuaciones desplegadas por la parte demandante, tenientes a notificar al demandado, y como quiera que, la remisión del aviso resulta infructuosa, seria del caso requerir al ejecutante, para que desplegué las actuaciones correspondientes so pena de aplicar la figura del desistimiento tácito, sin embargo, atendiendo a la calidad de la parte demandante, encuentra el Despacho, que carece de competencia para continuar conociendo del presente asunto, ateniendo las siguientes consideraciones:

En efecto, el Artículo 28 del Código General del Proceso, es claro al establecer las reglas que sujetan la competencia territorial, señalando para el caso las siguientes:

> "***ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL.*** *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*
>
> *(...)*
>
> *7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.*
>
> *(…)*
>
> *10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad."*

Asimismo, el legislador señaló que, al concurrir dos reglas de competencia, privativas, prevalece la calidad de las partes, así,

> ***"ARTÍCULO 29. PRELACIÓN DE COMPETENCIA.*** *Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes.*
>
> *Las reglas de competencia por razón del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor."*

En ese orden, al concurrir las reglas consagradas en los numerales 7 y 10 del Artículo 28 del Código General del Proceso, prevalece la última, al corresponder a la calidad de las partes (entidad pública), y en ese orden, el juez competente, es el del domicilio de esta.

Advierte el Juzgado que, si bien hay concurrencia de reglas privativas para determinar la competencia por el factor territorial, lo cierto es que, está en cabeza del juez del domicilio de la empresa industrial y comercial del estado, la demandante, Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, el cual, conforme a lo señalado en el libelo introductorio, y a las Escrituras Públicas 150 del 25 de enero de 2023 de la Notaría 16 del Círculo de Bogotá D.C., 4.511 del 26 de diciembre de 2012 de la Notaría 3 del Círculo de Neiva, y 37 del 20 de enero de 2011 de la Notaría 71 de Bogotá D.C., sin que se de aplicación a la regla consagrada en el Numeral 5 del Artículo 28 del Código General del Proceso, ya que no obra en el expediente documento alguno que indique que en Neiva - Huila hay sucursal o agencia.

Debe advertir el Juzgado que, el numeral en comento, opera en los procesos contra una persona jurídica, y en este caso, la regla especial se ciñe al demandante, y no al demandado; y que, conforme al Artículo 633 del Código Civil, una persona jurídica, es un ente ficticio, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles y de ser representada judicial y extrajudicialmente, categorizada en dos especies, corporaciones y fundaciones de beneficencia pública, y que, la empresas industriales y comerciales del Estado, con régimen jurídico mixto, con personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, y que, conforme al Artículo 49 de la Ley 489 de 1998, su creación corresponde a la ley, o con autorización de la misma, y que para el caso del Fondo Nacional de Ahorro "Carlos Lleras Restrepo", se creó como tal mediante la Ley 432 de 1998, modificado por el Decreto 1132 de 1999, se tiene que, esta última normatividad, en su Artículo 3 señala como domicilio de la entidad la ciudad de Santa Fe de Bogotá, y que se podrán establecer dependencias en otras ciudades del país, previa autorización de la junta directiva, y que, conforme al Artículo 17 del Decreto 154 de 2022, la Junta Directiva para el desarrollo del objeto social, y teniendo en cuenta las necesidades del servicio y viabilidad presupuestal, podrá crear gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, conforme al

organigrama y la información que se evidencia en la página web de la entidad, en Neiva hay es un punto de atención para la fecha.

Así las cosas, la entidad pública demandante no está conformada por sucursales o agencias, pues se compone de gerencias nacionales, gerenciales regionales y puntos de atención, y que, este último no es igual que una sucursal, o agencia, ya que no es un establecimiento de comercio, y que, realizada la búsqueda, no se evidenció acto administrativo de la junta directiva de la entidad, de constitución de la gerencia regional o punto de atención en Neiva – Huila.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en providencia AC2776-2023, del 21 de septiembre de 2023, dentro del expediente con radicación 11001-02-03-000-2023-03340-00, siendo M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, señaló,

> *"Dilema que conforme el criterio mayoritario de la Sala, plasmado en AC140-2020, tiene solución en el inciso primero del artículo 29 del Código General del Proceso, según el cual «es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes», por lo que en todos los trámites que participe un organismo de linaje «público» habrá de preferirse su «fuero personal». En tal sentido, se indicó que «la colisión presentada entre los dos fueros privativos de competencia consagrados en los numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse a partir de la regla establecida en el canon 29 ibidem, razón por la que prima el último de los citados".*

Asimismo, en proveído del 13 de diciembre de 2023, proferido dentro del proceso con radicación 11001-02-03-000-2023-04638-00, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, siendo M.P. Hilda González Neira, señaló,

> *<<4.- Sin embargo, de acuerdo con el inciso primero del numeral 10° del precepto que se viene comentando, «[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad» (se resalta), pauta de competencia instituida «en consideración a la calidad de las partes», que desplaza las reglas electivas como las demarcadas en precedencia; es más, en aplicación del criterio de preponderancia establecido en el canon 29 ejusdem, también relega a otras que ostentan su mismo carácter -privativo-, verbigracia, la determinada por el punto geográfico donde se localiza el bien sobre el cual se ejercite un derecho real (núm. 7).*
>
> *Esta nueva orientación fijada por el legislador, revela que se quiso «(…) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia "en consideración a la calidad de las partes" prima, y ello cobija (…) la disposición del mencionado numeral 10° del artículo 28 del C.G.P.», directriz que se justifica «muy seguramente (…) por el*

orden del grado de lesión a la validez de proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16). En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial» (CSJ AC140-2020, 24 en., rad. 2019-00320-00, reiterada en CSJ AC1342-2023, 24 may., rad. 2023-01650-00 y CSJ AC1603-2023, 9 jun., rad. 2023-02199-00).

(…)

5.- Sentado lo anterior, en el sub lite no existe discusión en cuanto a que el ejecutante es el Banco Agrario de Colombia S.A., cuya naturaleza es la de sociedad de economía mixta del orden nacional, sujeta al régimen de empresa industrial y comercial del Estado, organizado como establecimiento de crédito bancario y vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según lo estatuido en el artículo 233 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (Ley 795/03), que lo clasifica como entidad descentralizada por servicios del orden indicado, a voces del canon 68 de la Ley 489 de 1998, de modo que la competencia para conocer del compulsivo radica, en forma privativa, en el juez de su lugar de domicilio, valga decir, en la capital de la República, conforme con la pauta consignada en el numeral 10° del estatuto procedimental.

En efecto, examinado el certificado de existencia y representación legal del extremo actor [folios 27 a 85, Archivo digital: 02EscritoDemandayAnexos.pdf], se observa que su asiento principal se encuentra localizado en esta urbe, de suerte que allí debe impulsarse el cobro coercitivo.

6.- Ahora, aunque el demandante solicitó se le respetara su elección bajo las reglas de los numerales 1° y 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, comoquiera que «no está desplegando actos administrativos, sino que está realizando actos de derecho privado con los que se pretende ejecutar a la parte demandada, a fin de obtener el pago de una obligación respaldada en un título valor; situación que en nada se asemeja a la satisfacción de un servicio público» [Folio 1, Ob.], tal pedimento no puede ser acogido, pues, como se dejó explicado con anterioridad, no es válida la renuncia que haga el ente oficial de la garantía de accionar o de ser llamado a una litis donde tiene su domicilio, por cuanto dicha estipulación es de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrá ser derogada, modificada o sustituida por los funcionarios judiciales ni por las partes (art. 13 C.G.P.).

> *7.- Además, tampoco es factible, como lo sugiere el ejecutante y el titular del Juzgado Cuarenta Civil Municipal de Bogotá, dar aplicación analógica al numeral 5° de la referida disposición, en atención a que aquél tiene una sede en Bolivia, corregimiento del municipio de Pensilvania, Caldas, en la medida que dicha regla opera cuando el proceso es «contra» la persona jurídica y ésta tiene sucursales o agencias, no cuando se trata de la convocante.*
>
> *Por tanto, es inobjetable que, ante la naturaleza jurídica de la entidad demandante y el hecho de dirigirse la acción contra un particular, resulta de rigor que, dada la prevalencia del factor fijado en virtud de la calidad de las partes, el adelantamiento de la ejecución de marras debe surtirse ante el juez de la vecindad principal del ente público, esto es, la ciudad de Bogotá.>>*

Conforme a lo señalado por la jurisprudencia que rige la materia, la jurisdicción y competencia son improrrogables, por los factores subjetivo y funcional, por lo que solo en estos casos se puede declarar de oficio o a petición de parte, y que, en los otros factores, es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, por lo que el juez debe seguir conociendo del proceso (Artículo 16 del Código General del Proceso). Asimismo, puede alterarse la competencia por intervención sobreviniente de un Estado extranjero o un agente diplomático; el cambio de la cuantía en virtud de la reforma de la demanda, reconvención o acumulación de procesos o demandas; o por disposición de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura frente a la ejecución de sentencias declarativas o ejecutivas (Artículo 27 ibídem).

Así las cosas, teniendo claridad, se tiene que, este Juzgado no tiene competencia sobre el presente asunto, como quiera que, el domicilio de la entidad pública demandante, es **Bogotá D.C.,** y en razón a la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REPONER la providencia calendada diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), por las razones expuestas.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano la presente demanda Ejecutiva con Garantía Real de Menor Cuantía, propuesta mediante apoderada judicial por el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO "CARLOS LLERAS RESTREPO",** contra **HENRY YECIDESTIVEN VARGAS RODRÍGUEZ,** por carecer este despacho de competencia para conocerla.

TERCERO: REMITIR la demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Bogotá D.C., a través del siguiente correo electrónico, impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, quien tiene la

competencia para conocer este asunto, en razón al factor subjetivo (Numeral 10 Artículo 28 del Código General del Proceso).

CUARTO: Realícense las correspondientes desanotaciones en los libros radicadores, y en el software de gestión JUSTICIA XXI.

NOTIFÍQUESE.

S/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL
Demandante:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS
Demandado:	MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00703-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado lo acontecido en el presente trámite procesal, se tiene que **BANCO COMERCIAL AV VILLAS**, instauró demanda ejecutiva para el cobro de la obligación constituida en los **PAGARÉ 2234489 y 4960803172523448 - 5471422011159667** , suscritos por **MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR**, y garantizado mediante Hipoteca sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-128586**, por lo que, mediante auto calendado en noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023), se procedió a librar mandamiento de pago por las sumas adeudadas y los intereses de mora liquidados de conformidad con lo establecido por las partes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, respectivamente, exigibles desde la fecha del incumplimiento de la obligación, hasta cuando se efectué el pago total de esta, y en atención a que se trata de un proceso con garantía real, en virtud de lo previsto en el Numeral 2 del Artículo 468 del Código General del Proceso, simultáneamente se ordenó el embargo del bien en mención, adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 28 de noviembre de 2023, conforme al Artículo 8 de la ley 2213 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 24 de noviembre de 2023, a la dirección electrónica de la demandada, informada en el libelo introductorio[1], y según constancia de del 29 de enero de 2024, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación al Artículo 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el inmueble objeto de garantía se encuentra debidamente embargado, conforme al certificado de tradición allegado al plenario.

Asimismo, atendiendo a la inscripción del embargo, se ha de ordenar el secuestro del bien perseguido.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

DISPONE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución con garantía real de menor cuantía a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, y a cargo de **MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR**, tal y como se ordenó en el auto de mandamiento de pago, calendado 14 de noviembre de 2023.

SEGUNDO: ORDENAR la diligencia de secuestro del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-128586** de propiedad de **MARTHA EDELMIRA DELGADO TOVAR**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

TERCERO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO). Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.**

CUARTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-128586**, y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

CUARTO: ORDENAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO: CONDENAR en costas a la demandada, fijándose como agencias en derecho la suma de **$ 3.836.683.oo**.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____

Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
Demandado:	GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ y WILLIAMS ZUÑIGA PADILLA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00736-00

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En PDF0003 del cuaderno principal, obra memorial poder que le confiere la demandante al abogado **MARCO TULIO PEÑA SAENZ.**

Teniendo en cuenta que las solicitudes cumplen los presupuestos del artículo 75 del C.G.P. se procederá a reconocer personería al profesional del derecho.

De otro lado, como quiera que la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ y WILLIAMS ZUÑIGA PADILLA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Así las cosas, se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario, y que, vencido dicho término, cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar; adjuntando copia de

CAPT

la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Para el efecto, en Sentencia STC913-2022 del tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, siendo Magistrada Ponente Martha Patricia Guzmán Álvarez, dentro del expediente con radicación 25000-22-13-000-2021-00510-01, señaló,

> *<<Debe tenerse presente, que esta Sala de Casación en reciente fallo (STC7684-2021), al referirse a la forma en que debe practicarse la notificación bajo la vigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y frente a los requisitos establecidos para el mismo acto contemplados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, puntualizó lo siguiente,*
>
> > *"(…) Dicho en otras palabras: el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja, deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.*[1]
>
> *Se extracta entonces, que si la notificación realizada bajo los parámetros del artículo 8° anteriormente citado se efectuó en forma correcta, sobran las exigencias de otra índole, o, si, por el contrario, se hace acatando lo reglado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, cualquiera de las dos podrá ser tenida en cuenta, si se cumple con las formas establecidas en cada caso y, el objetivo de dar a conocer la respectiva providencia a su destinatario.*
>
> *Nótese, que ningún rito legal regula una notificación híbrida entre el art. 8° del Decreto 806 de 2020 y, los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, luego, mal podría pensarse que para evitar nulidades futuras debía realizarse en la forma solicitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soacha.>>*

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

De igual forma, en proveído STL10112-2023 del seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, siendo Magistrado Ponente Iván Mauricio Lenis Gómez, dentro del expediente con radicado 103997, indicó,

> *<<En este punto, vale mencionar que la homóloga Sala Civil en sentencia CSJ STC16733-2022, reiterada en la CSJ STC1898-2023 señaló:*
>
> > *Esta Corporación, frente a la coexistencia de dos regímenes de notificación personal -presencial y por medio del uso de las TIC-, ha dicho,*
> >
> > ***Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.*** *De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras). De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia (STC16733-2022) (Resaltado de la Sala).*
>
> *En ese contexto, el juez no podía simplemente descartar la forma de notificación que eligió el demandante, sino que lo que debió hacer era establecer si ese método se realizó conforme a los parámetros que estableció la legislación para ello y si, efectivamente, tal acto procesal cumplió su finalidad, esto es, enterar a las llamadas a juicio del proceso a efectos de integrarlas en la litis.*
>
> *Al respecto, recuérdese que la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la finalidad de la notificación personal consiste en poner en conocimiento del demandado la admisión de la demanda promovida en su contra, a efectos de que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción (CSJ STL9312-2022 y CSJ STL6856-2022), de modo que el actor podía optar por el trámite de notificación contemplado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o en la Ley 2213 de 2022, siempre que el acto procesal cumpliera con dicho objetivo.>>*

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **MARCO TULIO PEÑA SAENZ,** como apoderado judicial de **BEATRIZ MARIELA RICO DURAN,** para los fines y facultades en el poder conferido.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a los demandados, **GIOVANNI CORDOBA RODRIGUEZ y WILLIAMS ZUÑIGA PADILLA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado:	YEFFERZON GUEVARA MORALES
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00805-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentran escrito visto en el PDF 0003 del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual informa el trámite de la notificación del señor YEFFERZON GUEVARA MORALES.

Sin embargo, se advierte que la notificación remitida al señor YEFFERZON GUEVARA MORALES, a la dirección electrónica "*No fue posible la entrega al destinatario*", por lo que habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta nuevamente los trámites necesarios para llevar a cabo la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago –Dirección física-, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago al demandado, **YEFFERZON GUEVARA MORALES,** en la dirección física aportada en el libelo genitor, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. Notifíquese el auto que libro mandamiento de pago a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física.**

Se resalta que, si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** deberá realizarse conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, y los demandados no tendrán que acudir al juzgado a recibir notificaciones, porque dicha notificación se surte con el aviso, el cual debe remitirse con todos los anexos, entendiéndose notificado, a los dos días siguientes a recibir el mensaje de datos.

TERCERO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

RAD. 2023-00805-00

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 031

Hoy 10 DE ABRIL DE 2024

La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado:	FERNANDO ANTONIO PEREZ MUÑOZ
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00842-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Al despacho se encuentra escrito visto en el PDF 0013SolicitudCorreccionRegistro.pdf del cuaderno principal, allegado por el apoderado judicial de la parte actora mediante el cual solicita que se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para corrija el nombre de la entidad demandante en el folio de matrícula inmobiliaria N° 200-203525, por cuanto registró el embargo en favor del "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A", y no de BANCOLOMBIA S.A.

Pues bien, revisado el folio de matrícula inmobiliaria allegado por la parte actora, se advierte que le asiste razón en sus afirmaciones, atendiendo a que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, registro erradamente en la anotación N° 10 como demandante al "BANCO INDUSTRIAL COLOMBIANO S.A", y no a BANCOLOMBIA S.A.

Por lo anterior, es del caso requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la misiva, proceda a corregir, el nombre de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. –acreedor hipotecario- registrado en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-203525, atendiendo a que en nuestro Oficio 2512 de fecha 19 de diciembre de 2023, fueron identificadas plenamente las partes intervinientes en este proceso. Se advierte que una vez corregida esta irregularidad, deberá comunicarnos lo pertinente y remitir el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-203525, tal como lo establece el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

De otro lado, mediante auto - oficio de fecha 6 de octubre de 2023, visto en el PDF 0012SolicitudEmbargoRemanentes.pdf del cuaderno principal, el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, solicita el embargo del remanente de los bienes del demandado FERNANDO ANTONIO PÉREZ MUÑOZ, sin embargo se advierte que se dará tramite a la petición, una vez la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, allegue la corrección citada en los párrafos anteriores.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la recepción de la misiva, proceda a corregir **sin lugar a erogación alguna**, el nombre de la entidad demandante **BANCOLOMBIA S.A. –acreedor hipotecario**-registrado en la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-203525 de esa oficina, tal como se dispuso en nuestro Oficio 2512 de fecha 19 de diciembre de 2023, en el cual se identificaron plenamente las partes intervinientes en este proceso.

Se advierte que una vez corregida esta irregularidad, deberá comunicarnos lo pertinente y remitir el certificado de libertad y tradición del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-203525, como lo establece el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

Ofíciese adjuntando copia de este auto, del Oficio 2512 de fecha 19 de diciembre de 2023[1], del comprobante de pago con radicación 2024-200-6-1557 de fecha 30 de enero de 2024 allegado por la parte actora[2] y de la solicitud de corrección de la anotación N° 10 del folio de matrícula inmobiliaria N° 200-203525[3].

SEGUNDO. Una vez allegada la repuesta del requerimiento enunciado en el numeral anterior, regrese el asunto al despacho, para el trámite respectivo, especialmente para resolver la solicitud emitida por el JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031**

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

[1] 0003Oficios.pdf
[2] 0010ContanciaPagoMedidaEmbargo.pdf
[3] 0013SolicitudCorreccionRegistro.pdf

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.-
Demandado:	ELSA LILI VARGAS LOSADA
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00853-00.-

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones desplegadas en este asunto, se advierte que, seria del caso proceder a decretar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, y el secuestro de los bienes inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria 200-21761 y 200-227935 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, sin embargo, revisados los certificados de libertad y tradición, 0010SolicitudComisionSecuestro.pdf, se advierte que, la entidad registró la medida comunicado mediante nuestro oficio No. 0015 del 16 de enero de 2024, señalando que fue decretada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Neiva, desconociendo que fue este Despacho, advirtiéndose que se trata de un error de transcripción, pues el oficio corresponde al librado dentro de este asunto, se registra la radicación de este procesos y que, los bienes inmuebles solo registran la hipoteca aquí ejecutada, por lo que se ha de requerir para que realicen los ajustes pertinentes, y remitan el correspondiente certificado, de conformidad con el Numeral 1 del Artículo 593 del Código General del Proceso.

A su vez, se tiene que, la parte demandada fue notificada en debida forma, el 06 de febrero de 2024, conforme al Artículo 8 de la ley 2213 de 2020, en atención al mensaje de datos remitido el 06 de febrero de 2024, a la dirección electrónica de la demandada, informada en el libelo introductorio[1], y según constancia del 12 de marzo de 2024, el término con que contaba para pagar, contestar y/o proponer excepciones, venció en silencio, por lo que procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en el inciso segundo del artículo 468 del Código General del Proceso que dispone que si no se proponen excepciones se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución, disponiendo el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, practicar la liquidación del crédito y la condena en costas respectivas.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: REQUERIR a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE NEIVA,** para que, en el término de diez (10) días, contados a partir de la recepción de la comunicación, se sirva realizar ajustes, tendientes a registrar

[1] 0001DemandaAnexos.pdf

CAPT

en debida forma la medida cautelar de embargo de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria **200-21761** y **200-227935** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, decretada dentro del presente asunto, y comunicada mediante Oficio 0015 del 16 de enero de 2024, precisando que la Sede Judicial que lo ordenó es el **Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva.** Líbrese el correspondiente oficio, anexando copia del oficio No. 0015 del 16 de enero de 2024.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la sociedad demandante **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **ELSA LILI VARGAS LOSADA**, en la forma indicada en el mandamiento de pago de fecha 19 de diciembre de 2023, librado en el presente asunto.

TERCERO: ORDENAR la diligencia de secuestro de los inmuebles distinguidos con el folio de matrícula No. **200-21761** y **200-227935** de propiedad de **ELSA LILI VARGAS LOSADA**, de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **INSPECTOR DE POLICÍA URBANA DE NEIVA (REPARTO). Líbrese comisorio anexando copia de éste auto, del auto que decretó la medida cautelar sobre el inmueble mencionado.**

QUINTO: DECRETAR la venta en pública subasta del inmueble distinguido con el folio de matrícula No. **200-21761** y **200-227935**, y con su producto, páguese a la entidad demandante el valor del crédito y las costas.

SEXTO: Disponer la práctica de la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Liquídense por Secretaría. Para el efecto tenga en cuenta la suma de **$5.265.755,** por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE.-
Solicitante:	WILLIAM DEIXVER NAGLES BUITRAGO
Acreedores:	BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA COLOMBIA Y OTROS
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00893-00.-

Neiva, abril nueve (09) de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante providencia calendada el 30 de enero de los corrientes, se designó como liquidador dentro del presente asunto a **JUAN CARLOS FERNANDEZ LAMBIS, LUIS CARLOS ESPITIA MELO y CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ.**

Ante la designación en archivos PDF 006, 008 y 009 se pronunciaron manifestando su imposibilidad de aceptar el cargo encomendado, argumentando que se encuentran actuando en más de cinco procesos de insolvencia.

Teniendo en cuenta que se encuentra valida la causal que invocan para no aceptar, se hace necesario relevar la terna de liquidadores inicialmente ordenada.

Por lo expuesto, el despacho **DISPONE**:

PRIMERO: RELEVAR a los liquidadores **JUAN CARLOS FERNANDEZ LAMBIS, LUIS CARLOS ESPITIA MELO y CLAUDIA DENISSE FLECHAS HERNANDEZ**.

SEGUNDO: NOMBRAR a **OCHOA CADAVID LUIS CARLOS[1], LUZ DARY GARZON GUTIERREZ[2] Y SABOGAL FLOREZ FABIO MAURICIO[3]**, quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de $48.000.oo M/Cte., de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015, teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, y a los anexos, por un valor aproximado de $3.200.000,oo M/Cte. **Comuníquese** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

[1] ochoaluisc8@hotmail.com
[2] luzdaly.2009@hotmail.com
[3] fabiosabogal@yahoo.com.mx

CAPT/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIÉRREZ.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00948-00.-

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del mandamiento de pago de fecha 15 de febrero de 2024, a la parte demandada, **MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIÉRREZ**, se ha de requerir para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

Se le recuerda que, si la comunicación y/o aviso se remite a la **dirección física** del demandado, la notificación se debe ceñir a los parámetros señalados en los Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, es decir, inicialmente se previene al citado a comparecer al juzgado el término legal, según el lugar de destino de la citación, y vencido este, se le envía el aviso con la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en su lugar de destino y que, vencido este, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar, los cuales corren simultáneamente. Debiendo acompañar las comunicaciones, con copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, y allegar al Despacho, la constancia de haber sido entregado el aviso, de la empresa de servicio postal, y copia cotejada y sellada, de la comunicación.

Si se remite a la **dirección electrónica**, debe hacerse conforme a las reglas fijadas en los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se surte con la remisión de la comunicación, con la advertencia de que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, los cuales empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso al destinatario y que, notificado, cuenta con el término de cinco (05) días para pagar la obligación y/o diez (10) días para excepcionar; adjuntando copia de la demanda y sus anexos, del escrito de subsanación, si fuere el caso, y del auto que libró mandamiento de pago, si no se ha remitido el libelo introductorio previamente, o solo el auto a notificar; allegando al Despacho, la constancia de entrega del mensaje de datos[1] e indicando la forma como obtuvo dirección electrónica, y adjuntando las evidencias correspondientes, particularmente, las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En ese orden, y teniendo en cuenta que no están pendientes actuaciones encaminadas a consumar medidas cautelares previas decretadas, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 1° del Artículo 317 Código General

[1] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia STC4737 del 18 de mayo de 2023 M.P. Luis Alonso Rico Puerta.

del Proceso, habrá de requerirse a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de este proveído, surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias, so pena de aplicar el desistimiento tácito del proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **D I S P O N E :**

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que, en el término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libró mandamiento de pago a la parte demandada, **MANUEL ENRIQUE LUNA GUTIÉRREZ,** de conformidad con los Artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se remite la comunicación y/o aviso a la dirección física, o conforme a los Artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, si se envía a la dirección electrónica.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado:	MARÍA CRISTINA VELANDIA
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2023-00965-00

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, y como quiera que, la parte demandante no ha realizado la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **MARÍA CRISTINA VELANDIA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que, es del caso requerirle para que surta los trámites necesarios para llevar a cabo las respectivas diligencias.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **MARÍA CRISTINA VELANDIA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **023**

Hoy **13 DE MARZO DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A

Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE.-
Demandado:	JESÚS OLIVIER GARCÍA CÓRDOBA.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00020-00

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se ha de requerir a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación efectiva del auto que libro mandamiento de pago, a la parte demandada, **JESÚS OLIVIER GARCÍA CÓRDOBA**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, si se trata de la notificación dirigida a la **dirección física**, y si la notificación es remitida a la **dirección electrónica,** conforme a lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO. REQUERIR a la parte actora para que en el término perentorio de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice la **NOTIFICACIÓN EFECTIVA** del auto que libro mandamiento de pago a la demandada, **JESÚS OLIVIER GARCÍA CÓRDOBA,** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. SE ADVIERTE que, el incumplimiento de dicha carga procesal le acarreará las consecuencias previstas en el Numeral 1 del Artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 023

Hoy 13 DE MARZO DE 2024

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.-
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.-
Demandado:	PALOMA HERRERA ÁLVARO.-
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00073-00.-

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el auto calendado 27 de febrero de 2024, advierte el Despacho que, la providencia presenta un yerro por alteración de palabras, en lo relacionado con la suma señalada como capital de la obligación contenida en el Pagaré **1081158640**, por lo que, conforme a los preceptos del Artículo 286 del Código General del Proceso, se ha de corregir el error.

En mérito de lo expuesto, el Despacho, **DISPONE:**

PRIMERO: **CORREGIR** el numeral primero del auto 27 de febrero de 2024, el cual quedará así,

> "***PRIMERO:*** *Librar Mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía, en contra de* ***PALOMA HERRERA ÁLVARO,*** *para que dentro del término de Cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, cancele en favor de* ***BANCO DAVIVIENDA S.A.,*** *las siguientes sumas de dinero:*
>
> ***A. PAGARÉ 1081158640.-***
>
> *1. Por la suma de* ***$82'331.193,oo M/cte.,*** *por concepto de capital de la obligación que consta en el pagaré base de recaudo.*
>
> *1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida, certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir, desde el 02 de febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
>
> *1.2. Por la suma de* ***$9'076.813,oo M/cte.****, correspondiente a intereses corrientes, causados y no pagados, entre el 02 de junio de 2022 hasta el 28 de noviembre de 2023."*

SEGUNDO: En consideración a que el yerro no modifica los numerales de la parte resolutiva del auto en mención, los mismos se mantienen incólumes en todas sus partes.

TERCERO: El presente proveído hace parte integral de auto calendado 27 de febrero de 2024.

NOTIFÍQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____

Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	SOLICITUD DE ENTREGA.
Convocante:	INMOBILIARIA FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.
Convocado:	MARÍA CAMILA GUTIÉRREZ SOTO.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00145-00.

Neiva, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo la constancia que antecede, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley 2220 de 2022 y el Numeral 7 del Artículo 17 del Código General del Proceso, y la remisión realizada por la Directora del Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **OCHO DE LA MAÑANA (8:00 AM)** del día **TREINTA (30) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble, en la Carrera 5 No. 6 – 28 - Local Comercial No. 140 Torre B del Edificio Centro Metropolitano de Neiva, a la parte solicitante, **INMOBILIARIA FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S**.

Se advierte a la parte interesada que al momento de la diligencia deberá aportar la Escritura Pública correspondiente, y el certificado de tradición del bien, con fecha de expedición no mayor a un (01) mes, donde conste la ubicación, cabida y linderos del bien objeto de entrega, con el fin de verificar que efectivamente se trate del inmueble al que se refiere la comisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva, a la abogada **LUZ ÁNGELA RIVERA CORREA,** como apoderada judicial de la parte solicitante, **INMOBILIARIA FÉLIX TRUJILLO FALLA S.A.S.,** en los términos y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: UNA VEZ diligenciado, envíese la actuación al Centro de Arbitraje, Conciliación y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pereira, previa desanotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE.

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° _____
Hoy _____
La Secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	FINANZAUTO S.A.
Demandado:	**ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA**
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00187-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **FINANZAUTO S.A.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **THQ618** de propiedad de **ANGELA LICETD CASTELLANOS AYALA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placa **THQ618**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **LUIS ALEJANDRO ACUÑA GARCÍA,** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	**CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA**
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00195-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO DE OCCIDENTE**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JZZ046** de propiedad de **CRISTHIAN ANDRES LOZANO BOBADILLA** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placa **JZZ046**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ,** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	BANCO FINANDINA S.A. BIC
Demandado:	**CARLOS ALBERTO CUELLAR RINCON**
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00200-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **JZZ166** de propiedad de **CARLOS ALBERTO CUELLAR RINCON** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo automóvil de placa **JZZ166**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la firma **E.S.T. SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S.,** a través del abogado **MARCO USECHE BERNATE,** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Demandante:	DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ
Demandado:	MIRYAM VARÓN FRANCO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00206-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ,** quien actúa a través de Apoderado judicial, en contra de **MIRYAM VARÓN FRANCO,** el Juzgado observa las siguientes falencias:

1. Ateniendo a que los hechos son el fundamento de las pretensiones, se tiene que la pretensión segunda, no es clara en determinar la naturaleza del contrato celebrado entre DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNANDEZ y MIRYAM VARON FRANCO, riñendo con la característica de dicho contrato y lo narrado en los hechos de la demanda, en los que claramente se informa que la señora MIRYAM VARON FRANCO, actuó como agente (intermediaria) de la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A., al ofrecer y vender unas pólizas de seguro de dicha compañía de seguros al señor DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNANDEZ. Por lo anterior, deberá adecuar los hechos y pretensiones en lo que corresponda.

2. En la pretensión cuarta, relacionada con el daño emergente, se solicita el reconocimiento y pago de la suma de $49.263.543 M/CTE., correspondiente al valor de las primas pagadas por las 165 pólizas adquiridas que no fueron válidamente expedidas compañía SEGUROS DEL ESTADOS S.A., sin embargo, de la sumatoria de las pólizas relacionadas en la pretensión primera, no arroja dicho guarimos. Por lo tanto, deberá aclarar y hacer las correcciones del caso.

3. En el libelo demandatorio la parte actora realiza el juramento estimatorio, sin embargo deberá ajustarlo especificando detallada y razonadamente cada uno de los rubros que lo componen desarrollando las formulas o guarismos que establece la ley, tal como lo establece el Artículo 206 del Código General del Proceso, debiéndose discriminar todos los ítems peticionados, precisando por separado la cuantía de cada uno de los rubros y los conceptos que componen el guarismo pretendido por concepto de indemnización, atendiendo que para el despacho no son claros los valores reclamados.

   Como lo ha señalado la jurisprudencia, se debe explicar de donde se extraen los datos consignados en el juramento y las operaciones matemáticas que se aplican[1].

   Así mismo se recuerda que, al juramento estimatorio no se aplicará la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

[1] TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CIVIL DE DECISIÓN MAG. PONENTE DR. HOMERO MORA INSUASTY Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre dos mil veinte (2020). Clase de Proceso: Responsabilidad Civil Médica Radicación: 76001-31-03-008-2020-00048-01-3661 Demandante: Lady Paulina Vásquez Salcedo y otro.

4. Se tiene que los hechos de la demanda son los fundamentos de las pretensiones; de ahí que, revisado el libelo genitor se tiene que son confusos, atendiendo a que, por un lado, informa que la demandada MIRYAM VARÓN FRANCO le vendió 165 pólizas y que las mismas no fueron expedidas por la compañía SEGUROS DEL ESTADO, y por el otro, informa que averiguo con la compañía sobre la existencia de unas pólizas -trece (13)-, de las cuales solo once (11) están relacionadas con las 165 enlistadas en las pretensiones, sin que se explica la razón por la cual afirma que otras pólizas no fueron expedidas por la compañía, en sus palabras, son falsas, como tampoco allega el documento contentivo de dichas pólizas.

   Por lo anterior, deberá aclarar los hechos y pretensiones en lo que corresponda y allegar las pruebas que pretenda hacer valer, tal como lo establece el numeral 3 del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESPOSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**, propuesta por **DIEGO ALEJANDRO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ,** a través de Apoderado judicial, en contra de **MIRYAM VARÓN FRANCO,** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. Téngase al **DR. HECTOR REPIZO RAMIREZ,** abogado titulado, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos señalados en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031**

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

YE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE LA GARANTÍA MOBILIARIA
Demandante:	MOVIAVAL S.A.S.
Demandado:	**RULBER LOPEZ BAQUERO**
Providencia:	INTERLOCUTORIO.-
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00214-00.-

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente petición de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN – GARANTÍA MOBILIARIA**, elevada por **MOVIAVAL S.A.S.**, a través de apoderado judicial, mediante la cual solicita la aprehensión y entrega del vehículo de placas **WFG63E** de propiedad de **RULBER LOPEZ BAQUERO** advierte el despacho que será inadmitida por las siguientes razones:

- La solicitud no viene acompañada del certificado de tradición del vehículo tipo motocicleta de placa **WFG63E**, requerido para verificar la propiedad de la misma, por lo que se ha de allegar dicho documento (vigente) expedido por la autoridad competente (organismo de tránsito de la ciudad donde esté matriculado).

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. "**DEBERÁ PRESENTAR SOLICITUD INTEGRA**".

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **DANIEL JOSE RAMIREZ CELEMÍN,** para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____
La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

CAPT

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante:	ELIZABETH GALINDO BARRERA
Demandado:	LINA MARIA SERRATO CARDOSO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00245-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Una vez analizada la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELIZABETH GALINDO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA SERRATO CARDOSO**, el Juzgado observa la siguiente falencia:

- Solicita la parte actora que se libre mandamiento de pago por la suma adeudada en el título valor **Letra de Cambio sin número por la suma de $35.000.000 M/CTE.**, relativa al capital insoluto, intereses de plazo e intereses moratorios, sin embargo, no establece los límites temporales de los intereses solicitados.

  Teniendo en cuenta lo anterior, se deberán aclarar y ajustar los hechos y las pretensiones de la demanda, expresándolas con precisión y claridad, de conformidad con lo establecido en el Numeral 4 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, y al no reunir los requisitos establecidos en la norma vigente, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, propuesta por **ELIZABETH GALINDO BARRERA**, a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARIA SERRATO CARDOSO** y **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades señaladas, de conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de su posterior rechazo. **"DEBERÁ PRESENTAR DEMANDA INTEGRA".**

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado **Dr. JAIRO JOSE DIAZ RODRIGUEZ**, como apoderado judicial de la parte actora para los fines y facultades en el poder conferido.

NOTIFIQUESE

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

YE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031**

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

Diana Carolina Polanco Correa.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	PROCESO DE LIQUIDACIÓN – INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante:	FABIAN ANTONIO QUIMBAYO FONTECHA
Acreedores:	BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, TUYA S.A., CREDIVALORES, SCOTIABANK COLPATRIA, COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A., BANCO FALABELLA, ALKOSTO S.A., SECRETARIA DE HACIENDA DE CUCUTA Y LIZETH REYES OLIVERO
Providencia:	INTERLOCUTORIO
Radicación:	41001-40-03-002-2024-00253-00

Neiva, nueve (9) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago propuesto en el trámite de negociación de deudas ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía – Sede Neiva, dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **FABIAN ANTONIO QUIMBAYO FONTECHA,** y dando cumplimiento a los requisitos establecidos en los Artículos 534, 544, 553, 559, 561, 563, 564 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado, procede a admitirlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

DISPONE:

PRIMERO. ADMITIR la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial dentro del proceso de liquidación - insolvencia de la persona natural no comerciante, promovido por **FABIAN ANTONIO QUIMBAYO FONTECHA**, ordenando imprimir a la misma, el trámite especial señalado en el Capítulo IV del Título IV de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NOMBRAR a **ERWIN PERPIÑAN PERDOMO**[1], **ULISES PINZON AVILA NESTOR**[2] y **JOSE EDUARDO PLAZAS PEREZ**[3], quienes figuran en la lista de auxiliares de la Superintendencia de Sociedades, como liquidador. como liquidador, fijándose sus honorarios provisionales en la suma de **$82.500 M/CTE.,** de conformidad lo normado en el Numeral 4 del Artículo 27 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015[4], teniendo en cuenta lo impreso en el libelo gestante en el acápite de Relación de Bienes existentes, por un valor aproximado de $5.500.000 M/CTE. ***Comuníquese*** por el medio más expedito, poniéndole de presente que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la designación, debe manifestar su aceptación o rechazo, advirtiendo que el cargo será ejercido por el primero que manifieste la aceptación al cargo, de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1 del Artículo 48 del Código General del Proceso.

[1] erwinpp@gmail.com
[2] nestorupa91@hotmail.com
[3] epp954@gmail.com
[4]Liquidadores. Los honorarios de estos auxiliares de la justicia oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) del valor total de los bienes objeto de la liquidación, sin que en ningún caso supere el equivalente a cua renta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se podrá fijar remuneración parcial y sucesiva

TERCERO. **ORDENAR** al liquidador, para que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias, acerca de la existencia del proceso.

CUARTO. **ORDENAR** al liquidador para que en el mismo término publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, LA REPÚBLICA, EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, convocando a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

QUINTO. **ORDENAR** al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

Para el efecto, el liquidador tomará como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas.

SEXTO. **OFICIAR** a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor, **FABIAN ANTONIO QUIMBAYO FONTECHA,** para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Por Secretaría líbrense los respectivos oficios.

SÉPTIMO. Prevenir a los deudores del concursado, para que sólo paguen al liquidador, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

OCTAVO. **ADVERTIR** que la declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce los efectos indicados en el Artículo 565 del Código General del Proceso.

NOVENO. **INSCRÍBASE** la presente providencia de apertura en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS,** del que trata el Artículo 108 del Código General del Proceso, con el fin de surtir el requisito de publicidad. Por Secretaría, procédase de conformidad.

DÉCIMO. **REPORTAR** en forma inmediata a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial promovido por **FABIAN ANTONIO QUIMBAYO FONTECHA.** Líbrese el correspondiente oficio, adjuntando copia del presente proveído y de la solicitud de trámite de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° **031**

Hoy **10 DE ABRIL DE 2024**

La Secretaria,

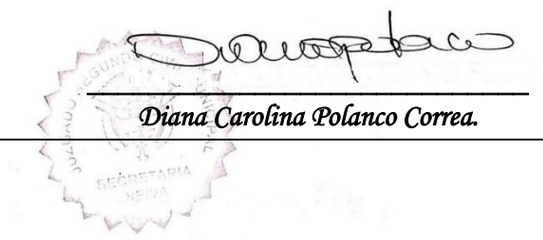

Diana Carolina Polanco Correa.

Palacio de Justicia – Piso 8°- Of. 811 – Telefax 8710682
Correo cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

REFERENCIA	
Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE DE MENOR CUANTÍA
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A.-
Demandado:	JOSÉ LUIS MORA OLAYA.-
Radicación:	41001-40-22-002-2016-00651-00
Auto:	INTERLOCUTORIO

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Vista la cesión del crédito surgida entre **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** obrante en PDF 0016Cesion.pdf del Cuaderno No. 1, pretendiendo se tenga como cesionario esta última, otorgando todos los efectos legales, como titular de los créditos y privilegios que le correspondían a la entidad bancaria cedente y, teniendo en cuenta que la cesión de créditos refiere a derechos personales singularizados, definidos como "*... los que solo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas...*" (Art. 666 del C.C.).

Bajo esta óptica legal, en este proceso gravita, el reconocimiento de la cesión de créditos regulado por los artículos 1959 a 1968 del Código Civil. En efecto, la cesión del crédito opera por voluntad del titular del derecho (acreedor), de cederlo a título oneroso o gratuito a un tercero (cesionario).

Los efectos de dicha modalidad de transferencia de créditos entre el cesionario, deudor y terceros se encuentra anclada a la notificación de la cesión del crédito al deudor, según el artículo 1960 del Código Civil que establece "*la cesión no produce efecto alguno contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificado por el cesionario al deudor o aceptada por éste*", es decir, el adquiriente debe asumir la carga de poner en conocimiento esa situación, salvo que el obligado lo haya aprobado expresa o tácitamente.

Finalmente, teniendo en cuenta que, pese a que en la cesión no se indica que se reconozca personería al abogado reconocido dentro el proceso, el despacho requerirá al cesionario para que constituya apoderado judicial, toda vez que se trata de un asunto que requiere de derecho de postulación.

De otro lado, teniendo en cuenta que en archivo PDF 0017InformeRetencionVehiculo.pdf obra respuesta de la Estacón de Policía de Espinal Tolima, en donde informa que deja a disposición el vehículo de

placas KLW-246, de conformidad con lo previsto en el artículo 595 del Código General del Proceso, dispondrá su secuestro.

En mérito de lo concisamente esbozado, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, **DISPONE:**

1. ACEPTAR la cesión de crédito que hace **BANCOLOMBIA S.A.** a favor de **REINTEGRA S.A.S.** crédito correspondiente al valor contenida en las obligaciones involucrados dentro de este proceso Ejecutivo en los términos del Artículo 1959 y S.S. del Código Civil.

2. TÉNGASE como parte acreedor a la sociedad **REINTEGRA S.A.S.** dentro del proceso de ejecutivo de **BANCOLOMBIA S.A.**

3.- La presente cesión surtirá efectos una vez se notifique la presente decisión.

4.- **REQUERIR** al cesionario para que constituya apoderado judicial, toda vez que es un asunto que requiere derecho de postulación.

5.- ORDENAR la diligencia de secuestro del vehículo de placas **KLW-246** denunciado de propiedad de **JOSÉ LUIS MORA OLAYA,** de conformidad con lo preceptos normativos contenido en el artículo 595 del Código General del Proceso.

6.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de secuestro ordenada en este auto, atendiendo los preceptos normativos de los artículos 37 y siguientes del Código General del Proceso, se comisiona con amplias facultades, entre otras, la de nombrar secuestre, resolver oposiciones y demás necesarias, al señor **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUE TOLIMA (REPARTO). Líbrese comisorio anexando copia de este auto, del informe de retención emitido por la Policía Nacional pdf17 y del acta de inventario allegado por el parqueadero Captucol, pdf18.**

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

CAPT

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N°** ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa

Carrera 4 N° 6-99 Palacio de Justicia – Piso 8 Of. 811 – Telefax 8710682
E-mail: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

ESTADO MANUAL			
RAD. 413064089002-2022-00177-00	EJECUTIVO	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

R E F E R E N C I A	
Proceso:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA.
Demandante:	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES
Demandado:	YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA.
Providencia:	INTERLOCUTORIO.
Radicación:	413064089002-2022-00177-00 (JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE GIGANTE-HUILA).

Neiva-Huila, nueve (09) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Mediante correo electrónico recibido el 01 de abril de los corrientes, el Tesorero General del Departamento del Huila DAGOBERTO BARRIOS ORTEGA, solicita la conversión de los titulos de deposito judicial que dice fueron consignados por error para este despacho cuando en realidad debían ser para el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante-Huila.

Una vez se procedió a consultar la plataforma virtual del Banco Agrario de Colombia al igual que el programa de depósitos judiciales Justicia siglo XXI que se lleva en esta sede judicial, la secretaria de este despacho, deja constancia de la existencia de cuatro (4) títulos de deposito judicial, los cuales fueron descontados por la **GOBERNACION DEL HUILA,** a la señora **YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA,** los cuales se encuentran asociados al proceso con radicado No. 413064089002-2022-00177-00, resaltando que dicho expdeiente no corresponde a este despacho judicial.

Aunado a lo anterior, se tiene que que la búsqueda realizada por parte de la secretaría del despacho en el Sistema Justicia Siglo XXI arrojó como resulta que en este Juzgado NO exiten procesos contra la señora **YINA PAHOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA,** presentado por **ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES,** razón por la cual se habrá de ordenar la conversión de los titulos existentes a nombre de la señora ARTUNDUAGA MOSQUERA, para el proceso bajo la radicación No. **413064089002-2022-00177-00** que se adelanta en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante-Huila.**

En mérito de lo anterior, el Juzgado, **DISPONE**

ORDENAR la conversión de **cuatro (4**) títulos **de deposito judicial**, obrante a folio 07 del Cuaderno Único, **bajo la radicación No.** 413064089002-2022-00177-00 **que se adelanta en el** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Gigante-Huila, los cuales fueron consignados así:

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	**Número Identificación**	52775756	**Nombre**	YINA PAOLA ARTUNDUAGA MOSQUERA	**Número de Títulos**	4

Número del Título	*Documento Demandante*	*Nombre*	*Estado*	*Fecha Constitución*	*Fecha de Pago*	*Valor*
439050001116414	1075226283	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	10/07/2023	NO APLICA	$ 683.414,00
439050001117752	1075226283	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	NO APLICA	$ 683.414,00
439050001120965	1075226283	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	NO APLICA	$ 682.287,00
439050001126063	1075226283	ADALBERTO CARRASQUILLA WILCHES	IMPRESO ENTREGADO	04/10/2023	NO APLICA	$ 682.287,00

Total Valor $ 2.731.402,00

NOTIFÍQUESE,

LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° ____

Hoy _____

La secretaria,

_____
Diana Carolina Polanco Correa